

Aguascalientes, Aguascalientes, **veinte de marzo de dos mil diecinueve.**

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número ***** que en la vía **ESPECIAL HIPOTECARIA** promueve ***** en contra de ***** , la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece: *"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y la contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción."* y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establece la forma en cita.

II. Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que dispone el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al establecer que es juez competente el de la ubicación de la cosa si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles, hipótesis que se da en el caso en análisis, al ejercitarse acción de tal naturaleza y el inmueble objeto de la misma se ubica dentro de la jurisdicción de este juzgado. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III. Es procedente la vía especial hipotecaria propuesta por la parte actora, en virtud

de que demanda el vencimiento anticipado del plazo, para el pago del crédito otorgado en Contrato de Apertura de Crédito con Interés y Garantía Hipotecaria y como consecuencia el pago del crédito que se adeuda y las anexidades que se señalan en el proemio de la demanda, fundándose en el incumplimiento del mismo por parte de la demandada, contrato que consta en escritura debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad en el Estado y además el pleito es entre las partes que lo celebraron, que por tanto, se dan los supuestos previstos en los artículos 549 y 550 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, preceptos que señalan es procedente la vía hipotecaria, cuando la acción consiste en el pago del crédito con garantía hipotecaria y bastando para ello que conste en escritura debidamente registrada, que el plazo se haya cumplido o que deba anticiparse, sin necesidad de registro cuando el pleito es entre las partes que lo celebraron.

IV. La demanda es presentada por el licenciado ***** en su carácter de apoderado de *****, carácter que acredita con la copia certificada que acompañó a su demanda y obra de la foja siete a la veintidós de esta causa, a la que se le concede pleno valor de acuerdo a lo que establecen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al ser emitida por fedatario público, pues se refiere al testimonio de la escritura pública número *****, libro *****, de fecha primero de febrero de dos mil diecisiete, de la Notaria Pública número ***** de las de la Ciudad de México Distrito Federal, la cual consigna el poder que otorga *****, por conducto de su apoderado ***** y con facultad para otorgarlo, lo que hace a favor de varias personas y entre ellas del Licenciado *****, que por tanto está facultado para promover para demandar a nombre de *****, de acuerdo a lo

establecen los artículos 2118, 2126 y 2434 del código Civil vigente del Estado.

Con el carácter que se ha indicado el licenciado ***** demanda en la vía especial hipotecaria a ***** , por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **"A).** *Para que mediante sentencia ejecutoriada se declare el vencimiento anticipado del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria, celebrado entre mi representada ***** , actual mente fusionada con ** ** y la señorita ***** , en virtud de haberse actualizado las causales convenidas por las partes en la cláusula décima segunda inciso A) capítulo segundo del contrato base de la acción, por el incumplimiento de las obligaciones de pago, declarando el derecho de mi poderante de exigir a la parte demandada el reembolso insoluto del capital, intereses ordinarios y moratorios, y demás prestaciones consignadas en el mismo; B).* *Por el pago de la cantidad de **\$63,371.16** (SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 16/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de saldo insoluto del crédito, amortización no pagadas, intereses vencidos, gastos de cobranza vencidos, i.v.a. de gastos de cobranza vencidos e intereses moratorios, de acuerdo a la certificación contable que se acompaña, presentada por la Comodora Facultada de la Institución de Crédito, la señora ***** , calculando hasta el día veinte de febrero del año dos mil dieciocho; C).* *Por el pago de intereses ordinarios, que se hayan generado de acuerdo a las bases de cálculo y forma de cuantificación se precisan en la cláusula quinta capítulo segundo del contrato base de la acción, con los ajustes e incrementos que se han pactado en dicha cláusula, desde la fecha de su erogación y hasta la total solución de este adeudo, cantidad que se cuantificará en el incidente respectivo; D).* *Por el pago de los intereses moratorios a la tasa de intereses pactada por las partes, cuyas bases de cálculo y forma de cuantificación se precisan en la cláusula sexta inciso B) capítulo segundo del contrato base de la acción, desde la fecha del incumplimiento que lo es el primero de octubre del año dos mil diecisiete y hasta la total solución del adeudo, importe que se cuantificara en el incidente respectivo; E).* *Por el pago de gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio."* Acción

prevista por los artículos 12 del Código de Procedimientos Civiles y 2769 del Código Civil, ambos vigentes del Estado.

La demandada ***** no dio contestación a la demanda instaurada en su contra y en atención a esto se analiza de oficio el procedimiento que se siguió al emplazarla, en observancia al criterio jurisprudencial emitido por reiteración por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de tesis 247, publicada en el Apéndice de mil novecientos noventa y cinco, tomo IV, parte SCJN, de la materia Civil, de la Séptima Época, con número de registro 392374, el cual a la letra establece:

"EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia."

Procediéndose al análisis de las constancias que integran el sumario que se resuelve, a las que se les concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues se refieren a actuaciones judiciales, de las cuales se desprende que el emplazamiento realizado en autos para llamar a juicio a *****, se encuentra ajustado a derecho, al

ser emplazada en términos de ley, pues se realizó en el domicilio señalado por la parte actora, como de la demandada y se efectuó una vez que el notificador a quien se encomendó realizar el emplazamiento, se cercioró de ser el domicilio de aquélla, procediendo a realizar el emplazamiento con quien se identificó como *****, quien manifestó ser mamá de la demandada, mediante cédula de notificación en la que se insertó el mandamiento de Autoridad que ordenó la diligencia, dejándole copias de la demanda, entregándole copia del acuerdo en el que se ordenó emplazarla con el escrito inicial de demanda, haciéndoles saber que los anexos de la misma quedaban a su disposición en la secretaría del juzgado, por exceder de veinticinco fojas, haciéndole saber igualmente que contaba con el término de nueve días, para dar contestación a la demanda, sin que recabara la firma de la informante, pues ésta no lo consideró necesario, pero dicha persona se identificó plenamente con el notificador, cumpliendo así con lo previsto por los artículos 107 fracción I, 109, 110 y 117 de Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y no obstante esto no dio contestación a la demanda instaurada en su contra.

V. En observancia a lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, la parte actora expone en su escrito de demanda una serie de hechos fundatorios de su acción y para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, ofreció y se le admitieron pruebas, valorándose en la medida siguiente:

La **CONFESIONAL** a cargo de *****, quien en audiencia de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, fue declarada confesa de aquellas posiciones que por escrito se le formularon y que previamente se calificaron de legales, confesional a la cual se le otorga pleno valor en términos de lo que disponen los artículos 247, 275 fracción I y 337

del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, que si bien la confesión así vertida admite prueba en contrario según se desprende de los artículos 339 y 352 del Ordenamiento legal invocado, en el caso no se encuentra desvirtuada con elemento de prueba alguno y en virtud de esto el alcance probatorio que se le ha otorgado, máxime que se robustece con las pruebas documental pública consistente en el contrato basal, así como en la presuncional admitidas igualmente a la actora, atendiendo a los argumentos que se determinan al momento de valorarlas, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo; así pues de la prueba que nos ocupa se desprende que la parte demandada reconoce que con fecha diecinueve de mayo de dos mil seis, celebró con la ***** actualmente fusionada con ***** contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, bajo el número de crédito ***** y que actualmente corresponde al número *****; que al momento de firmar el contrato de apertura, se le otorgó un crédito por la cantidad de ciento cincuenta y cinco mil ochocientos ochenta pesos, el que se destinó para la adquisición del bien inmueble otorgado en garantía hipotecaria; que firmó el contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, estando de acuerdo en todas y cada una de sus cláusulas; que se obligó a pagar a la ***** el crédito y sus intereses, mediante ciento ochenta pagos mensuales consecutivos más un pago irregular, contados a partir de la fecha de firma del contrato; que se obligó a pagar un interés ordinario sobre saldos insolutos mensuales a razón de una tasa fija anual del once punto setenta y cinco por ciento, que se obligó a pagar un interés moratorio en caso de incumplimiento de algún pago por principal o intereses del crédito a la tasa que resulte de multiplicar por uno punto cinco la tasa ordinaria;

que para garantizar el puntual cumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato materia de este juicio, dio en garantía hipotecaria el inmueble de su propiedad mismo que se encuentra ubicado en la calle *****, número *****, interior *****, del fraccionamiento ***** de esta Ciudad; que pactó en el contrato mencionado que la ***** actualmente fusionada con ***** tendría derecho a dar por vencidas anticipadamente las obligaciones a su cargo, si faltare al cumplimiento de algunos de los pagos mensuales o cualquier otra cantidad a que estuviera obligada; que ha dejado de pagar las mensualidades de su crédito a partir del mes de octubre de dos mil diecisiete; que continúa atrasada en el pago de las amortizaciones que adeuda a la ***** actualmente fusionada con ***** derivadas del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria; que a la fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho adeuda la cantidad de sesenta y tres mil trescientos setenta y un pesos con dieciséis centavos, de acuerdo a la certificación contable; que en varias ocasiones se le ha requerido por el pago de las cantidades adeudadas.

Ahora bien, respecto a la posición marcada con el número once del pliego de posiciones, no pasa inadvertido para esta autoridad que igualmente fue calificada de legal y se declaró confesa a la demandada de la misma, más de un análisis se desprende que no se refiere a un hecho que se atribuya a la demandada, sino a una consecuencia jurídica que pretende atender al incumplimiento de aquella, lo que es materia de la presente resolución, es decir, no se trata de un hecho que se atribuya directamente a la absolvente; así como de la posición marcada con el número siete, en específico que los intereses moratorios se pactaron en adición a los intereses ordinarios, respecto del saldo de las mensualidades vencidas,

dicha confesión se encuentra desvirtuada, pues del fundatorio de la acción, en específico de la cláusula sexta del contrato de apertura de crédito, en el inciso B), las partes convinieron en que se generarían intereses moratorios en sustitución de los intereses ordinarios, a razón de multiplicar por uno punto cinco la tasa ordinaria, por todo el tiempo que dure la mora, la que se computará por la totalidad del saldo insoluto del crédito; por lo que a dichas confesiones, no se les concede valor alguno, en términos de lo que establecen los artículos 251, 335, 336 y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues la confesión será únicamente respecto de hechos controvertidos y que le perjudican, así como que la declaración de confeso puede ser desvirtuada con diverso medio probatorio, resultando aplicable el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, agosto de mil novecientos noventa y tres, página quinientos veintisiete, de la Octava Época, con número de registro 215606, el cual a la letra establece:

"PRUEBA CONFESIONAL DE POSICIONES. LA CALIFICACIÓN DE QUE SON LEGALES LAS, NO PREJUZGA SOBRE SU ULTERIOR VALORACIÓN EN JUICIO. La circunstancia de que en la prueba confesional se califiquen de legales las posiciones que una de las partes en el juicio articule a su contraria, no da base para pedir del juzgador que otorgue a las respuestas del absolvente pleno valor de convicción, toda vez que, son dos momentos diferentes en el procedimiento, la calificación de las preguntas y su ulterior valoración en la ocasión propicia; de ahí que, la determinación del órgano e instancia que así lo sostiene, no reporta violación a las garantías que tutela la Constitución Federal."

La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el primer testimonio de la escritura pública número **** de fecha diecinueve de mayo de dos mil seis, de la Notaria Pública número **** de los del Estado,

de fecha diecinueve de mayo de dos mil seis, la cual obra de la foja setenta y ocho a la ochenta y ocho de los autos, a la que se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento emitido por fedatario público; acreditándose con la misma que en la fecha señalada ***** (que se fusionó con la parte actora según los documentos anexados al escrito inicial de demanda) y la demandada *****, celebraron contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria, el primero de ellos en calidad de acreedor hipotecario y la segunda como acreditada, en los términos y condiciones que se precisan en dicha documental, los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

Las **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistente en la certificación contable expedida por *****, en su carácter de contadora facultada de la institución ***** de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, por la cantidad de sesenta y tres mil trescientos setenta y un pesos con dieciséis centavos, visible de foja setenta y tres a la setenta y siete de los autos; así como en la tabla de amortizaciones, misma que obra de la foja ochenta y nueve a la noventa y uno de autos, a las cuales se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, en relación con el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, desprendiéndose del mismo, el desglose del adeudo que refiere la parte actora en relación al préstamo ahora reclamado, es decir, que al veinte de febrero de dos mil dieciocho, por el crédito basal, existía un adeudo del crédito otorgado por la cantidad de CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SEIS CENTAVOS.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa las que son favorables a la actora por las razones y fundamentos que se dieron al valorar las pruebas anteriores, mismas que se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

Las **PRESUNCIONALES** que resultan favorables a la parte actora, principalmente la humana que deriva de la circunstancia de haber acreditado la obligación de pago por parte demandada por cuanto a la cantidad dada en préstamo a ésta por ***** (que se fusionó con la parte actora según los documentos anexados al escrito inicial de demanda) y si sostiene que la parte demandada dejó de cubrir las amortizaciones mensuales a que se obligó desde la que debió cubrir en octubre de dos mil diecisiete y la parte demandada no aporta pruebas para justificar el pago de aquellas que se generaron desde la fecha indicada y hasta la presentación de la demanda que lo fue el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, de esto surge presunción grave de que no ha cubierto las amortizaciones a dicho periodo, además se beneficia a la actora la presunción legal que se desprende del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, en el sentido de que la parte demandada tiene la carga de la prueba para demostrar haber realizado el pago de aquellas amortizaciones que se afirman no cubiertas, siendo aplicable el siguiente criterio jurisprudencial emitido por reiteración por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de tesis trescientos cinco, de la materia civil, publicada en el Apéndice de mil novecientos noventa y cinco, tomo IV, parte SCJN, página doscientos cinco, de la Sexta Época, con número de registro 392432, que a la letra establece: **PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA.** *El pago o cumplimiento de las obligaciones*

corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor." presuncional a la cual se le concede pleno valor al tenor del artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

VI. Pues bien con los elementos de prueba aportados y alcance probatorio que se les concedió ha lugar a establecer que la parte actora acredita de manera fehaciente: **A)** La existencia del Contrato de Apertura de Crédito simple con interés y Garantía Hipotecaria, que en fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis celebraron ***** con el carácter de acreedora y de la otra parte ***** en calidad de acreditado, por el cual aquella le otorgó a este un crédito por la cantidad de **ciento cincuenta y cinco mil ochocientos ochenta pesos** y sobre el cual se obligó a cubrir intereses ordinarios, así como a cubrir estos y el crédito mediante ciento ochenta pagos mensuales consecutivos y un pago irregular, a más tardar el último día hábil de cada mes a partir del mes de junio de dos mil seis, según se desprende de las cláusulas segunda, cuarta, quinta, sexta y séptima del contrato indicado, como podrá apreciarse, se dan los elementos de existencia que exige el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que son el consentimiento y el objeto respecto al Contrato señalado.

Cabe señalar que si bien es cierto el documento base de la acción aparece celebrado con ***** sin embargo, quien acciona sí se encuentra legitimado para hacer su reclamo, en virtud de que con la copia certificada que corre agregada de los autos de fojas veintitrés a setenta y uno de esta causa, que se refiere al testimonio de la escritura pública número *****, libro *****, de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, de la Notaría Pública Número ***** de las de la Ciudad de México, a la que se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de

Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento emitido por fedatario público; queda plenamente acreditado que en la fecha indicada se formalizó la fusión por absorción a *****, como fusionante que subsiste, de entre otras, de la sociedad *****, en su carácter de fusionada, que por tanto los patrimonios de dichas sociedades se fusionaron o incorporaron, formándose uno solo y resultando como denominación social que subsistía la de *****, que por tanto, esta última está legitimada para hacer el reclamo de dicho crédito.

B). Se acredita también que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la parte demandada y derivadas del contrato, dio en garantía hipotecaria el siguiente bien: inmueble ubicado en Calle *****, número *****, interior *****, constituida sobre el lote número ***** de la manzana *****, del fraccionamiento denominado *****, de esta Ciudad de Aguascalientes, con una superficie de noventa metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias a NORESTE, en seis metros, con el lote número *****,; al NOOESTE, en quince metros, con el lote número *****,; al SURESTE, en quince metros, con el lote número *****,; al SURESTE, en seis metros, con calle *****, que por tanto, se da la hipótesis normativa que contempla el artículo 2769 del Código Civil vigente en la Entidad.

C). Igualmente se justifica que las partes al celebrar el contrato de apertura de crédito, estipularon que la acreedora podría dar por vencido anticipadamente el plazo para el pago del adeudo, entre otras causas, si el acreditado dejaba de liquidar puntualmente cualquier cantidad por concepto de amortización de capital, intereses, comisión o cualquier otro adeudo derivado del Contrato, según se desprende de su cláusula decima segunda inciso a).

D). Se ha probado igualmente que la parte demandada dejó de cubrir las mensualidades a que se obligó en el contrato, desde la correspondiente al mes de octubre de dos mil diecisiete y hasta la fecha en que se presentó la demanda, que lo fue el veintitres de marzo de dos mil dieciocho, que por tanto, se da la causal de vencimiento anticipado indicada en el inciso anterior.

VII. En mérito de los considerandos que anteceden, se declara que le asiste derecho a la parte actora para demandar el vencimiento anticipado del plazo estipulado en el contrato base de la acción, para el cumplimiento de la obligación principal, toda vez que la parte demandada dejó de cubrir las mensualidades comprendidas de octubre de dos mil diecisiete hasta la presentación de la demanda, incurriendo con ello en la causal de vencimiento estipulada en el inciso a) de la cláusula decima segunda del contrato basal, por lo que y de acuerdo a lo que disponen los artículos 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 78 del Código de Comercio, se declara vencido anticipadamente el plazo convenido por las partes, para el pago del crédito no cubierto y derivado del contrato basal, consecuentemente se condena a ***** a pagar a ***** la cantidad de **CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SEIS CENTAVOS** pues es la cantidad que corresponde al saldo del crédito al mes de octubre de dos mil diecisiete, según se desprende del Estado de Cuenta exhibido por la parte actora, al haberse dado la hipótesis pactada por las partes en la cláusula décima segunda del contrato de apertura de crédito basal, en específico en su inciso a).

También **se condena a la demandada al pago de intereses ordinarios y moratorios sobre el saldo insoluto del crédito**, los primeros a una tasa del once punto setenta y cinco por ciento anual a partir

del uno de octubre de dos mil diecisiete y hasta el treinta y uno del señalado mes y año, y los moratorios a una tasa resultante de multiplicar por uno punto cinco la tasa ordinaria, y que se regularan a partir del uno de noviembre de dos mil diecisiete y hasta que se haga pago total del crédito adeudado, de conformidad con lo que establece el artículo 78 del Código de Comercio y lo estipulado en las cláusulas Quinta y Sexta del fundatorio de la acción, en razón de que el último pago hecho por el demandado fue el treinta de septiembre de dos mil diecisiete, empezándose a generar ordinarios del uno de octubre de dicho año y si el siguiente pago debía hacerse el treinta de octubre de la citada anualidad y al no haberlo hecho, en esa fecha dejan de generarse los intereses ordinarios y en su sustitución empiezan a generarse los moratorios a partir del día siguiente, es decir, del uno de noviembre de dos mil diecisiete, todo lo cual deberá ser regulado en ejecución de sentencia.

Se absuelve a la parte demandada del pago de gastos de cobranza vencidos e Impuesto al Valor Agregado sobre los mismos, toda vez que la parte actora no justificó dentro del juicio haber realizado algún gasto en relación a la cobranza del préstamo de que se trata este juicio.

En cuanto a los gastos y costas que se reclaman, cabe señalar que el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, establece: **"La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las prestaciones de la parte contraria..."**. En observancia a esto y además a que se condenó a la demandada al pago de las prestaciones reclamadas por la parte actora, se le considera perdidosa, por lo que se condena a la demandada a cubrir a la parte actora los gastos y costas del

presente juicio, los que serán regulados en ejecución de sentencia.

En mérito de lo anterior, sáquese a remate el inmueble dado en garantía hipotecaria y con su producto pago a la parte actora de las prestaciones a que se ha condenado a la parte demandada en esta sentencia, de conformidad con lo que establece el artículo 2769 del Código Civil vigente en la Entidad, virtud a que esta norma indica que la hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, pero que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 3º, 12, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 142 fracción III, 223 al 228, 551, 555, 558 al 560-F y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, es de resolverse y se resuelve.

PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se declara procedente la vía especial hipotecaria propuesta por la parte actora y que en ella ésta probó su acción y la demandada no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra.

TERCERO. Se declara vencido anticipadamente el plazo convenido por las partes, para el pago del crédito no cubierto y derivado del contrato basal.

CUARTO. Consecuentemente se condena a ***** a pagar a ***** la cantidad de **CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SEIS CENTAVOS** por concepto de crédito adeudado, según el estado de cuenta que se acompañó a la demanda.

QUINTO. También se condena a la demandada al pago de intereses ordinarios y moratorios que serán regulados en ejecución de sentencia conforme a las bases y términos dados en el último considerando de esta resolución.

SEXTO. Se absuelve a la parte demandada del pago de gastos de cobranza vencidos e Impuesto al Valor Agregado sobre los mismos, por las razones y fundamentos dados en el último considerando de esta resolución.

SÉPTIMO. Se condena a la demandada a cubrir a la parte actora los gastos y costas del presente juicio, los que serán regulados en ejecución de sentencia.

OCTAVO. En consecuencia, sáquese a remate el inmueble dado en garantía hipotecaria y con su producto pago a la parte actora de las prestaciones a que se ha condenado a la demandada en esta sentencia, si ésta no lo hace dentro del término de ley.

NOVENO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente

causa, la misma no contará con los datos que refiere el promoviente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

DÉCIMO. Notifíquese personalmente.

A S I, definitivamente lo sentenció y firma el C. Juez Segundo de lo Civil de esta Capital, **LIC. ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su Secretaria de Acuerdos **LIC. VÍCTOR DE LUNA GARCÍA** autoriza. Doy fe.

SECRETARIO

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha **veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.** Conste. **L' SPDL/Miriam***